



El **Informativo Jurídico Internacional** que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.



## I. Corte Internacional de Justicia CIJ

### 1. Cuestiones relativas a la obligación de extraditar o procesar (Bélgica c. Senegal)

El 20 de julio de 2012, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, la Corte) emitió su decisión de fondo en el procedimiento contencioso denominado “*Cuestiones relativas a la obligación de extraditar o procesar*”, entre Bélgica y Senegal.

#### Antecedentes

El caso sometido a consideración de la Corte se refiere a las conductas perpetradas por el otrora Presidente de la República de Chad, Hissène Habré, entre 1982 y 1990. El señor Habré es acusado de participado en la comisión de miles de asesinatos políticos, así como de actos sistemáticos de tortura antes de huir a la República de Senegal en donde se le concedió asilo político.

Bélgica presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia en febrero del año 2009, después de verificarse la negativa de Senegal de extraditar al señor Habré y ante el incumplimiento de la obligación de someter su caso ante las autoridades competentes.

El 22 de agosto de 2012, con posterioridad a la decisión de la Corte Internacional de Justicia en este caso, la República de Senegal y la Unión Africana firmaron un acuerdo para el establecimiento de una “*Corte Especial*” con la participación de jueces escogidos por la Unión Africana, quienes conocerán de la primera instancia del caso y de su apelación. Se espera que la Corte entre en funcionamiento a finales de este año.

La información sobre el proceso puede ser consultada en el siguiente enlace:

<http://www.icj-cij.org/docket/files/144/17085.pdf>

#### Decisión sobre la jurisdicción

La Corte determinó que las condiciones generales de su jurisdicción, así como los requisitos específicos establecidos por la “*Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*” (en adelante, la Convención) se encontraban demostrados en el presente caso.

Sobre el particular, la Corte señaló que, dado que la disputa entre las Partes en relación con la obligación de emitir la legislación necesaria para ejercer jurisdicción universal en los eventos de tortura se encontraba resuelta, la misma no tenía jurisdicción sobre este asunto. Sin embargo, la Corte estableció su jurisdicción para pronunciarse acerca de los efectos que, el cumplimiento tardío de la precitada obligación habría tenido para las demás disposiciones previstas en la Convención.

De esta forma, la Corte declaró su jurisdicción para pronunciarse en relación con el supuesto incumplimiento por parte de la República de Senegal, de la obligación de realizar una “investigación preliminar” tan pronto se tuvo conocimiento de la presencia del señor Habré en su territorio y, de someter su caso ante las autoridades competentes.

#### Decisión sobre la admisibilidad

La Corte reconoció por primera vez en su historia el *locus standi* del demandante con fundamento, únicamente, en el carácter *erga omnes partes* de la obligación infringida. En este sentido, la Corte señaló que, la prevención de los actos de tortura y la sanción de los responsables de la misma, constituye el objeto y fin de la Convención y que, por ende, Bélgica, en su calidad de Estado Parte de la Convención, disponía del interés legal necesario para invocar la responsabilidad de Senegal y solicitar el cese del hecho internacionalmente ilícito. Lo anterior, con independencia de que los hechos no se hubieran perpetrado en su territorio o en contra de sus nacionales.

Esta decisión constituye un cambio jurisprudencial en relación con el pronunciamiento de la Corte en el caso de la “*Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*”, según el cual, los tratados de derechos humanos por sí mismos no le otorgan a los Estados Partes la capacidad para proteger a todas las víctimas con independencia de su nacionalidad.

#### Decisión de fondo

La Corte señaló que, aunque no tenía jurisdicción para pronunciarse sobre la violación a la obligación de emitir la legislación necesaria para ejercer jurisdicción universal sobre el crimen de tortura, esta obligación constituye un prerequisite necesario para poder iniciar una investigación preliminar y, así mismo, para posteriormente someter el caso ante las autoridades penales competentes. De esta forma, la Corte concluyó que la demora en el cumplimiento de la precitada obligación afectó el cumplimiento de las demás disposiciones de la Convención.

En relación con la obligación de realizar una investigación preliminar, la Corte señaló que, aun cuando el Estado dispone de discrecionalidad para escoger los medios de investigación, el mismo debe efectivamente abordar el estudio de los cargos tan pronto como se verifique la presencia del sospechoso en su territorio. Sin embargo, dado que Senegal no inició ninguna investigación penal en contra del señor Habré, el Estado habría incumplido la obligación contenida en el numeral 1° del artículo 6.

En relación con la obligación de judicialización, la Corte sostuvo que la misma no implica una obligación de iniciar acciones penales en contra del sospechoso, sino la de someter el caso ante las autoridades investigativas competentes. A su turno, la Corte señaló que, aunque la extradición constituye una opción que le ofrece la Convención al Estado, la judicialización es una obligación internacional.

Así mismo, la Corte estableció que la prohibición de la tortura dispone, además de un carácter consuetudinario, de la naturaleza de norma *ius cogens*. Sin embargo, destacó que la obligación de judicializar los actos de tortura, según lo prevé la Convención, sólo se refiere a actos que hayan ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor de la misma para el Estado demandado. De esta forma, Senegal estaba obligado a someter ante las autoridades competentes los actos de tortura cometidos con posterioridad al 26 de junio de 1987, fecha de entrada en vigor de la Convención.

A la luz de las anteriores consideraciones la Corte concluyó que, Senegal incumplió la obligación prevista en el numeral 1° del artículo 7 de la Convención, relativa de iniciar acciones penales en contra del señor Habré y de someter su caso ante las autoridades competentes en un término razonable. En sentido, la Corte señaló que la falta de recursos económicos y las disposiciones de su derecho interno que le impidieron ejercer jurisdicción sobre los hechos, no constituían excusas válidas para el retraso en el cumplimiento de la obligación de judicialización.

#### Reparación

Como consecuencia jurídica derivada del hecho internacional ilícito, la Corte ordenó a Senegal cesar el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Convención y, por lo tanto, llevar a cabo, sin demoras, las medidas necesarias para someter el caso del señor Habré ante sus autoridades competentes con miras a su judicialización.



## II. Corte Penal Internacional CPI

### 1. Thomas Lubanga Dyilo sentenciado a 14 años de prisión

El 10 de julio de 2012, la Sala I de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional (en adelante, la "Corte") condenó al señor Thomas Lubanga Dyilo a un periodo total de 14 años de prisión por vinculación o reclutamiento de niños menores de 15 años para que participaran activamente en los combates de la zona de Ituri, en la República Democrática del Congo, en el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003. La Sala integrada por el Juez Adrian Fulford, la Jueza Elizabeth Odio Benito y el Juez René Blattman, ordenó igualmente que, el tiempo que permaneció detenido el señor Lubanga por orden de la Corte desde el 16 de marzo de 2006 fuera deducido del tiempo de condena fijado en la Sentencia.

El Presidente de la Sala, Juez Adrian Fulford dio a conocer el sentido de la decisión en el curso de la audiencia pública en la cual explicó que los jueces consideraron la gravedad de los delitos por las circunstancias de este proceso, en particular: *"el daño causado a las víctimas y a sus familias, la naturaleza de la conducta ilícita y los medios empleados para perpetrar el crimen, el grado de participación de la persona condenada, el grado de intencionalidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la edad, la educación, condición social y económica del condenado"*. Igualmente, añadió que la *"vulnerabilidad de los niños conlleva a que los mismos deban ser objeto de protección especial, estatus que no se aplica a la población en general, como se reconoce en diversos tratados internacionales"*.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Juez Fulford indicó que la Sala sopesó, a su vez, otros factores como la notable colaboración del señor Lubanga con la Corte y su actitud respetuosa durante todo el proceso.



## III. Corte Interamericana de Derechos Humanos

### 1. Proceso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku

El 27 de junio de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, la responsabilidad estatal por la vulneración de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el numeral 1° del artículo 1°, y el artículo 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (en adelante "Pueblo Sarayaku"), por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio, desde finales de la década de los años 1990, sin haberle consultado previamente.

#### Decisión de fondo

La Corte estableció que, la obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normativa interna e internacional, implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, en particular sus normas e instituciones, de tal forma que la consulta pueda llevarse a cabo efectivamente de conformidad con los estándares internacionales en la materia, en particular, con el Convenio N° 169 de la OIT.

Sobre el particular, la Corte señaló que la consulta debía cumplir los siguientes requisitos:

- a) ser realizada con carácter previo;
- b) efectuarse de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
- c) ser adecuada y accesible;
- d) evaluar el impacto ambiental; y
- e) ser informada

Igualmente, la Corte sostuvo que el Estado, por permitir la siembra de explosivos en Sarayaku, había puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo Sarayaku, al igual que el derecho a la propiedad comunal reconocidos en la Convención Americana.

Así mismo, en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte estimó que el Estado no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida, ni garantizó que la autoridad competente prevista decidiera sobre los derechos de las personas que interpusieron el recurso y que se ejecutaran las providencias, mediante una tutela judicial efectiva, en violación de los artículos 8.1, 25.1, 25.2.a y 25.2.c de la Convención Americana, en perjuicio del Pueblo Sarayaku.

#### Reparación

La Corte consideró que la Sentencia que declara la responsabilidad internacional constituía en sí misma una forma de reparación. No obstante lo anterior, la Corte ordenó medidas de restitución, satisfacción, garantías de no repetición, compensación e indemnizaciones. En particular, la Corte estableció la obligación de consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de conformidad con los estándares internacionales aplicables, en todos los eventos en que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones al mismo.

La información sobre el proceso puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=388>